El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual

Demandante : Jorge Enrique Vallejo Jaramillo y otra

Demandado : Banco Colpatria S.A.

Procedencia : Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, A.

Radicación : 05001-31-03-010-2008-00136-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (EN DESCONGESTIÓN)

Aprobada en sesión : 85 DE 10-03-2020

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / RELIQUIDACIÓN CRÉDITO UPAC / RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / REQUISITOS / DEBE SER COHERENTE CON EL FALLO IMPUGNADO.**

… la cuestión en esta sede se circunscribe a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con salvedades como algunas excepciones (Artículo 306, CPC), los presupuestos procesales, la nulidad absoluta y las prestaciones mutuas, en todo caso aquí inaplicables.

El apelante planteó que la decisión recurrida desconoció que debe ser un experto el que efectúe la reliquidación y luego, a partir de citas jurisprudencias hechas, explicó el porqué la operación elaborada por el banco es errada, según su propio análisis; verificados tales cuestionamientos se advierte que ninguna refutación hacen a los argumentos utilizados en el proveído atacado, puesto que este indicó que sí resultaba necesaria la intervención de un perito, solo que la conclusión era que las pericias aportadas no servían para demostrar el error que se alegaba existía en la reliquidación hecha por la demandada.

Vistas así las cosas, precario resulta el recurso como para derruir la sentencia. Oportunas aquí las palabras de la doctrina judicial del órgano de cierre de la especialidad, que tiene dicho inveteradamente, por demás, que:

“4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas…”

Recuérdese que el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

## El asunto por decidir

El recurso vertical de la parte actora contra la sentencia emitida el día 05-03-2010, una vez hechas las valoraciones jurídicas que siguen, a la luz del CPC, aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, este proceso (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. Los demandantes celebraron con la entidad demandada un contrato de mutuo comercial con interés, para vivienda a largo plazo, el 01-03-1996 inicialmente documentado en el pagaré No. 7000-00031661 y luego cambiado al No. 467000002001 en blanco, el 04-03-1999. El monto originario fue $45.000.000 equivalentes a 5.464.8790 UPAC con las condiciones de plazo y financieras detalladas en la demanda (Hecho 5º, folio 2, cuaderno No. 1). Esa obligación se garantizado con hipoteca.

Se explicó que dados los fallos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (En adelante CC), se expidió la Ley 546 que creo el sistema UVR, al que se le dieron efectos retroactivos a los créditos otorgados entre el 01-01-1993 y el 31-12-1999, lo que imponía la conversión del mutuo y aunque la entidad demandada lo hizo, desatendió algunas de las directrices del citado Tribunal Constitucional y, por ello, los actores están en desacuerdo con la reliquidación efectuada y allegan otra que sí estiman ajustada (Folios 2-9, cuaderno No.1).

* 1. Las pretensiones. Ordenar a la demandada que revise, reliquide y restructure la obligación a cargo de los demandantes, acorde con las sentencias de la CC, así que: (i) Reconozca $37.167.738.35 y $59.097.764 como saldos a favor de los actores a 31-12-1999 y 21-11-2006; también que lo adeudado a esas fechas eran $51.162.195 y 27.977.484; (ii) Reajuste los términos y condiciones de los créditos; (iv) Reestructure lo debido en plazo, número de cuotas, modalidad y tasas de intereses, entre otros. Además que reconozca: (v) La sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1991; (vi) Los perjuicios materiales y morales producidos por el desequilibrio comercial. Finalmente, (vii) Que las sumas a reconocer sean indexadas; y (viii) Condenar en costas y agencias en derecho (*Sic*), a la demandada (Folio 9-10, cuaderno No.1).
1. La defensa de la parte pasiva

Admitió algunos hechos, desestimó unos y dijo no constarle otros, con explicaciones, en cada caso. Se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito: (i) Falta de causa para pedir; (ii) Inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión; (iii) Inexistencia del cobro en exceso; (iv) Preeminencia de la ley; (v) Pago; (vi) Cobro de capital e intereses dentro del límite legal; (vii) Inexistencia del presupuesto legal para la devolución de los intereses; (viii) Carácter comercial de los contratos de mutuo celebrados; entre otras (Folios 67-92, ibídem).

1. La sinopsis de la sentencia apelada

En la resolutiva: (i) Absolvió a la demandada; (ii) Declaró probada la excepción propuesta de reliquidación del crédito y pago; y (iii) Condenó en costas a la parte demandante. Al motivar explicó que se trataba de una responsabilidad civil contractual, donde los elementos a revisar son el contrato, el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad y la culpa. Enseguida refirió que le competía a la parte actora acreditar que en la reliquidación efectuada, por la entidad demandada, se incumplieron las normas y jurisprudencia que ordenó hacerla; cuál fue el abuso, el cobro excesivo o el quebranto al contrato.

Indicó que la experticia acercada con la demanda, inicialmente, carece de eficacia probatoria por hacerse sin la participación de la parte demandada y está en la fase de contradicción dentro del proceso, reprochó su valía; adicionalmente, examinada se advierte que es producto de conclusiones personales del perito y este, incluso, aceptó que desconocía la reliquidación hecha por el banco, lo que le imposibilitaba calificarla. Por su parte, el experto designado en el asunto, también, realizó una liquidación acorde con su entendimiento particular.

Concluyó que dejó de demostrarse el yerro de la entidad, se requería de un dictamen que usara las fórmulas acordes con la ley de vivienda y que probara el equívoco de las aplicadas por el banco, los abusos en cada periodo, en sí las conductas arbitrarias en que pudo haber incurrido (Folios 171-178, ibídem).

1. El resumen de la apelación

Reclamó el vocero judicial del demandante la revocatoria del fallo, para que se acojan sus pretensiones y se ordene la revisión, la reliquidación del contrato de mutuo y se ordene la devolución de los excesos cobrados. Adujo que esa decisión desconoció que para establecer quién debe a quién, se requiere de un experto que efectúe esa reliquidación (Folios 180-181, ibídem).

En segunda instancia, detalló algunos aspectos de las sentencias que ordenaron hacer esas reliquidaciones y explicó el por qué, en su entender, está errada la efectuada por el banco (Folios 6-13, cuaderno No. 4).

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en esta sede. Esta Sala está habilitada para desatar la apelación, según la asignación hecha mediante el Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo en el Tribunal Superior de Medellín. El cual fue prorrogado el Acuerdo PCSJA19-11445 del CSJ.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión bien diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación es presupuesto para examinar las pretensiones en el fondo, es decir, emitir un fallo de mérito[[3]](#footnote-3).

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

La demanda reclamó la revisión, reliquidación y reestructuración del crédito obtenido por los demandantes, señores Jorge E. Vallejo J. y Maris A. Aguirre H., documentado, inicialmente, en pagaré No. 7000-00031661 y luego en el No. 467000002001 (Folios 34-36, cuaderno No. 1) y garantizado con hipoteca constituida en escritura pública No. 2324 de 14-12-1995 (Folios 45-53, ib.). Hay legitimación en el extremo activo.

Y por pasiva el Banco Colpatria SA, entidad que hizo las veces de acreedor en los documentos crediticios, y que es a quien se imputa la conducta lesiva causante de los perjuicios, según afirman los demandantes.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria, para condenar al pago de los perjuicios pedidos, según la argumentación de la parte actora en la apelación?
	2. La resolución del problema jurídico

Debe relievarse que la cuestión en esta sede se circunscribe[[4]](#footnote-4) a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con salvedades como algunas excepciones (Artículo 306, CPC), los presupuestos procesales, la nulidad absoluta y las prestaciones mutuas, en todo caso aquí inaplicables[[5]](#footnote-5).

El apelante planteó que la decisión recurrida desconoció que debe ser un experto el que efectúe la reliquidación y luego, a partir de citas jurisprudencias hechas, explicó el porqué la operación elaborada por el banco es errada, según su propio análisis; verificados tales cuestionamientos se advierte que ninguna refutación hacen a los argumentos utilizados en el proveído atacado, puesto que este indicó que sí resultaba necesaria la intervención de un perito, solo que la conclusión era que las pericias aportadas no servían para demostrar el error que se alegaba existía en la reliquidación hecha por la demandada.

Vistas así las cosas, precario resulta el recurso como para derruir la sentencia. Oportunas aquí las palabras de la doctrina judicial del órgano de cierre de la especialidad[[6]](#footnote-6), que tiene dicho inveteradamente, por demás, que:

4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[[7]](#footnote-7), más bien supone:

 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Las sublíneas y las versalitas son de este escrito).

Recuérdese que el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

De manera que resaltar la necesidad de que sea un perito el que determine quién debe a quién y cuánto, sin la condigna refutación de las razones que sirvieron al fallador para desechar las experticias allegadas, es apenas un alegato que carece de entidad suficiente para evidenciar el desacierto imputado a la conclusión del fallo revisado. A ello tampoco aporta un ápice que sea el recurrente, quien en su alzada, indique cuáles son los reproches que pudiera tener la reliquidación que hizo el banco.

En ese contexto, salta a la vista la falta de coherencia del recurso con la sentencia reprochada y no queda más que confirmar la determinación adoptada en primer nivel.

Ahora, es preciso agregar que, si en gracia de discusión, fuera necesario descender a esos dictámenes (Folios 37-44, cuaderno No. 1 y folios 37-51, así como, 58-60, cuaderno No.2), estima esta Corporación que, fallan en un aspecto fundamental y es que no hicieron un verdadero examen de confrontación con la reliquidación que hiciera la demandada, tal como lo dijo la decisión venida en impugnación, ambos hacen operaciones particulares que les llevaron a obtener resultados disímiles, pero ninguno de los dos evidencia cuáles fueron los errores de aquella o el por qué de las diferencias.

Así las cosas, lo discernido es suficiente para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo apuntado se: **(i)** Confirmará la sentencia apelada; **(ii)** Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, conforme a las reglas transición (Artículo 625-c), CGP). Se hará en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del 05-03-2010, del Juzgado 10º Civil del Circuito de Medellín, A.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte recurrente y, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC-1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. SC-10223-2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188. [↑](#footnote-ref-7)